

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-132/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Raymundo Martín Ortiz Vega, quien se ostenta como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-RAP-22/2016, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del instituto político actor, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador de la citada entidad federativa, diputadas y diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo INE/CG1070/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1070/2015, por el que emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de dos mil dieciséis, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

3. Registro supletorio de representantes. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que se realizarán correcciones en el sistema de registro de representantes ante las mesas de casilla y representantes generales en todos los

distritos en virtud de que, presuntamente, las juntas distritales no cargaron adecuadamente la información enviada en su momento, ya que algunos representantes no se encontraban registrados en la casilla que les correspondía o algunos ni siquiera aparecían en la lista atinente.

4. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Encargado de despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante oficio INE/OAX/VSL/0602/2016, negó la petición descrita en el punto anterior, dada la extemporaneidad de la solicitud.

5. Recurso de apelación. En la propia data, el ahora recurrente interpuso ante la citada junta local recurso de apelación para controvertir la respuesta referida

El recurso fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz el primero de junio siguiente.

6. Acuerdo competencial. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa integró el cuaderno de antecedentes 116/2016 y ordenó remitir a la Sala Superior el citado recurso, al considerar que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocerlo y resolverlo.

7. Recepción. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el acuerdo precisado y así como las constancias atinentes.

8. Remisión a Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de sala de dos de junio de dos mil dieciséis recaído a los autos del expediente SUP-RAP-283/2016, la Sala Superior determinó remitir el respectivo medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa por considerarla competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Al día siguiente, los autos fueron recibidos en la sala regional mencionada.

9. Resolución impugnada. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala responsable resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-22/2016, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente.

“RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

...”

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso reconsideración, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

III. Trámite y remisión. El cinco de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la autoridad responsable integró el cuaderno de antecedentes SX-149/2016, por el cual ordenó remitir a la Sala Superior el escrito de demanda, así como los autos del expediente SX-RAP-22/2016.

IV. Recepción, integración y turno. A las diecisiete horas con dieciocho minutos del propio cinco de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-JAX-647/2016, a través del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo precisado y remitió las constancias atinentes.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-REC-132/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186,

fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/2002, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren

definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora, en el particular la pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se revoque el oficio INE/OAX/VSL/00583/201, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el cual el Encargado del despacho en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, **negó su petición de sustituir representantes generales y ante las casillas para la elección del pasado cinco de junio de dos mil dieciséis celebrada en el Estado de Oaxaca**, dada la presentación extemporánea de la solicitud (presentada el treinta y uno de mayo pasado) cuando el límite conforme al acuerdo INE/CG107/2015, fue el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Empero, es un hecho público y notorio que la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado de Oaxaca, diputadas y diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, **se llevó a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis**, esto es, en esa fecha, se instalaron las casillas para llevar a cabo la jornada electoral a fin de elegir los citados cargos de elección popular.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 260, de la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como 183, 184 y 185, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el día de la jornada electoral, los representantes generales de casilla, entre otros derechos, estarán presentes en la instalación de la casilla y podrán actuar en representación del partido político **en la fecha de la jornada electoral.**

Luego, si la demanda se recibió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las diecisiete horas con dieciocho minutos del cinco de junio de dos mil dieciséis, y la jornada electoral en la citada entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 del citado código electoral local, la votación concluiría a las dieciocho horas de esa fecha, se colige que la pretensión principal del partido político recurrente se ha consumado de modo irreparable, haciendo material y jurídicamente imposible la reparación de la violación constitucional o legal presuntamente cometida.

Lo anterior, porque como fue indicado, la etapa correspondiente a la jornada electoral ya se efectuó, por lo que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente factible resolver sobre la sustitución de representantes generales, dado que sus funciones por disposición legal se desarrollaron el día de la jornada, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tales motivos, para la Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como

se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, por las razones y fundamento que anteceden, al estar actualizada la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: en los términos que establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ